

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XII.- DE LA INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

CAPITULO I.- NORMAS PARA EL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN EN MEDIOS PROCESABLES DIRECTAMENTE POR COMPUTADOR (MPDC), A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

SECCIÓN I.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN

ARTICULO 1.- Las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros remitirán obligatoriamente, la información que se solicite, en medios procesables directamente por computador (MPDC) especificados por la Superintendencia.

Estos medios deberán ser de transmisión electrónica (MPDC-E), sin perjuicio, de que, en determinados casos, la Superintendencia, a su criterio, solicite la presentación de información en MPDC físicos (MPDC-F).

ARTICULO 2.- Todos los envíos de datos a la Superintendencia de Bancos y Seguros se harán siempre bajo la responsabilidad del representante legal de la respectiva institución.

Los envíos en MPDC-F, serán certificados y suscritos por el representante legal de la respectiva institución, sin perjuicio de que ésta pueda disponer que otros funcionarios certifiquen y suscriban los envíos, debiendo comunicar a la Superintendencia la identificación (nombre y cargo) de las mismas. En caso de reemplazo de las personas autorizadas, se deberá notificar del particular.

ARTICULO 3.- La entidad controlada se sujetará a los plazos, medios y procedimientos que la Superintendencia determine para el envío de la información por MPDC, tanto a través de este capítulo, como por medio de los manuales técnicos y/o circulares que se emitan para el efecto.

ARTICULO 4.- Las instituciones del sistema financiero se sujetarán, para efectos de estas normas, al diseño estándar de registros y archivos establecido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para cada combinación de tipo de información y medio a emplearse.

ARTICULO 5.- La matriz de la institución controlada será responsable de centralizar la información de sus demás oficinas y de enviarla a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Los bancos y compañías extranjeras centralizarán y remitirán la información a través de su oficina principal en el territorio nacional.

SECCIÓN II.- DE LA RESPONSABILIDAD EN EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN

ARTICULO 6.- La salvaguarda de la confidencialidad, integridad y legibilidad de la información remitida en medios procesables directamente por computador hasta la recepción de las mismas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, será siempre de exclusiva responsabilidad de la entidad remitente, la que deberá tomar las necesarias medidas de seguridad cualesquiera que sean las modalidades que utilice para enviarlos.

La entidad informante asume la responsabilidad por la exactitud legal, contable, técnica y de cualquier otro orden, de los datos enviados a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 7.- La responsabilidad administrativa, civil o penal, así como las observaciones y sanciones a que hubiere lugar de acuerdo con la Ley y normas reglamentarias pertinentes, se aplicará a las instituciones o personas que las representen o administren, sobre la base de la información recibida en los medios procesables directamente por computador.

SECCIÓN III.- DE LOS MEDIOS PROCESABLES DIRECTAMENTE POR COMPUTADOR DE TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA (MPDC-E)

ARTICULO 8.- Para el envío de los MPDC-E a la Superintendencia de Bancos y Seguros, las entidades controladas utilizarán los mecanismos de seguridad que dicho organismo de control determine en los manuales técnicos pertinentes.

ARTICULO 9.- La Superintendencia de Bancos y Seguros comprobará que la información recibida por MPDC-E cumple con los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 de este capítulo.

Si la Superintendencia o la institución controlada detectaren evidencias de alteración en la información remitida, la entidad informante deberá enviarla nuevamente dentro del siguiente día hábil desde que recibió la notificación. Igual plazo correrá para el caso de que la información no se sujete al diseño estándar de registros y archivos establecidos para cada combinación de tipo de información y medio a emplearse. De no cumplirse con lo anteriormente estipulado, se incurrirá en mora en la entrega de información.

Si la información no ha sido entregada dentro del plazo previsto por el organismo de control, incurrirá en mora y será objeto de las sanciones previstas en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 10.- La Superintendencia de Bancos y Seguros almacenará, como respaldo, la información recibida en MPDC-E, utilizando inclusive técnicas de compresión para optimizar espacio y recursos computacionales.

A la información almacenada de esta manera se la considerará como "original" y se tomarán por "copias" a las reproducciones de dicho original que, a solicitud de autoridad competente, deba extender y certificar el organismo de control.

Dichas "copias" servirán como medio de prueba conforme al Código de Procedimiento Civil y su falsificación o alteración dolosa, acarreará responsabilidad penal.

SECCIÓN IV.- DE LOS MEDIOS PROCESABLES DIRECTAMENTE POR COMPUTADOR DE PRESENTACIÓN FÍSICA (MPDC-F)

ARTICULO 11.- Para la presentación de MPDC-F, las entidades controladas deberán observar lo siguiente:

- 11.1** Acompañarán a cada MPDC-F un formulario de cuadratura, cuyo diseño será remitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 11.2** Adherirán externamente, a cada MPDC-F enviado, una etiqueta con los siguientes datos:

- 11.2.1. Razón social;
- 11.2.2. Tipo de información;
- 11.2.3. Fecha de los datos;
- 11.2.4. Numeración e identificación de cada archivo contenido en el MPDC-F; y,
- 11.2.5. Número de registros de cada archivo.

ARTICULO 12.- La entrega de los MPDC-F se efectuará en las oficinas de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, dentro de los plazos establecidos, a través de un servidor de la entidad controlada.

ARTICULO 13.- Si se detectaron evidencias de violación, deterioro u otra anomalía que lleve a la Superintendencia a dudar del buen estado de los MPDC-F, se los devolverá inmediatamente a la institución informante con la indicación de que, en los siguientes cinco (5) días hábiles, remita nuevamente los datos. Igual plazo correrá para el caso de que la información no se sujete al diseño estándar de registros y archivos establecido para cada combinación de tipo de información y medio a emplearse. De no cumplirse con lo anteriormente estipulado, se incurrirá en mora en la entrega de información.

Si la información no ha sido entregada dentro del plazo previsto por el organismo de control, incurrirá en mora y será objeto de las sanciones previstas en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 14.- Los medios procesables directamente por computador enviados a la Superintendencia de Bancos y Seguros, permanecerán en ésta como respaldo de la información recibida.

ARTICULO 15.- Para efectos señalados en esta sección, se entenderá por "original" el medio magnético del cual la Superintendencia de Bancos y Seguros tomó la información remitida por la institución.

Se considerarán como "copias" a las reproducciones de dicho original que, a solicitud de autoridad competente, deba extender y certificar el organismo de control.

Dichas "copias" servirán como medio de prueba conforme al Código de Procedimiento Civil y su falsificación o alteración dolosa, acarreará responsabilidad penal.

SECCIÓN V.- DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 16.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos y Seguros.